

**APORTES AL PRESENTE DOCUMENTO FAVOR DE
REMITIRLOS CON COPIA A LAS DOS DIRECCIONES
ELECTRONICAS SIGUIENTES:**

1. consultaleyvih@gmail.com
2. equipopromotorleyvih@gmail.com

**REVISIÓN CONJUNTA DE LA PROPUESTA DE
LEY DE RESPUESTA INTEGRAL A LA
EPIDEMIA DEL VIH
EL SALVADOR**

MAYO 2013

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la promoción de los Derechos Humanos que garanticen a las y los habitantes de la República la prevención, la atención integral y el control de la infección causada por el VIH mediante la implementación de mecanismos necesarios de coordinación interinstitucional, en los ámbitos educativo, laboral, régimen penitenciario, salud, investigación e información.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio y cumplimiento de los Derechos Humanos de las y los habitantes de la República, para la prevención de la infección y atención integral de las personas con VIH, y otras personas en condiciones de mayor vulnerabilidad sin distinción de sexo, orientación sexual, identidad de género y creencias religiosas, así como cualquier otra condición.

Artículo 3. Principios Rectores

Los principios rectores que inspiran las disposiciones de la presente Ley son: igualdad y no discriminación, equidad, dignidad, transparencia, corresponsabilidad, veracidad, universalidad, inclusión, integralidad y calidad.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

Atención integral en VIH: Conjunto de acciones que involucran una amplia gama de actividades y servicios que satisfacen las necesidades médicas, emocionales, sociales y económicas de todas las personas, y para el caso de las personas con VIH, de su familia y de quienes los cuidan, las cuales pretenden asegurar atención oportuna y continua, de alta calidad y calidez, costo-efectiva y al mismo tiempo provea de una guía que describa la secuencia lógica de eventos.

Atención sanitaria: Incluye los servicios e intervenciones de carácter preventivo, curativo o paliativo que se prestan a toda la población; estos servicios representan la mayor parte del empleo, los gastos y las actividades que se atribuyen a un sistema sanitario o al sector de la Salud en su conjunto.

Acceso universal en VIH: Estrategia que implica la máxima cobertura a los servicios de prevención, tratamiento, atención y apoyo relacionados con el VIH para todas las personas que lo necesiten. Incluye la adopción de estrategias de prevención del VIH, una atención clínica apropiada, una nutrición adecuada, apoyo psicológico, apoyo a las actividades de la vida cotidiana y social, la implicación de las personas con VIH y sus allegados, el respeto de los derechos humanos y de las necesidades legales.

Autoridad nacional: Se refiere a una autoridad única de coordinación de la respuesta nacional al VIH, reconocida jurídicamente y con apoyo multisectorial amplio y plena

capacidad técnica de coordinación, vigilancia y evaluación, movilización de recursos, control financiero y gestión de información estratégica.

Comunicación y lenguaje: Comprenderá la información en canales convencionales y alternativos de comunicación como visualización de textos, Braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, formatos de voz digitalizados incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso para los mensajes preventivos y educativos sobre el VIH, entre otros.

Condón: Cubierta de látex o poliuretano que se coloca en el pene o la vagina al momento de tener relaciones sexuales y cuya finalidad es servir como método de barrera para prevenir las infecciones de transmisión sexual o un embarazo no intencionado.

Consejería: Es un proceso de intercambio guiado por el(la) consejero(a) y enfocado en el(la) usuario(a), basado en una interacción en la cual el(la) usuario tiene la oportunidad de exponer, reflexionar, preguntar, expresar sentimientos, aprender y llegar a tomar decisiones importantes para el cuidado de su salud. Se trata de un dialogo privado y confidencial entre el o la orientador(a) y el o la consultante que permite la toma de decisiones personales, en este caso vinculadas al tema de VIH.

Corresponsabilidad: Indica participación en una responsabilidad común a todos. Podemos decir también que la corresponsabilidad es el compromiso que se tiene de compartir la obligación del otro.

Derechos Reproductivos: Son aquellos derechos humanos relacionados con la reproducción, las decisiones y prácticas reproductivas de las personas. Los derechos reproductivos promueven la capacidad de decidir autónomamente sobre la reproducción y garantizan que cada persona tenga acceso a las condiciones y los medios que permitan la realización y expresión de sus decisiones reproductivas sin coerción, discriminación o violencia y en un contexto respetuoso de la dignidad.

Derechos Sexuales: Son aquellos derechos humanos relacionados con la sexualidad, fundamentados en la autodeterminación para el ejercicio de la sexualidad sana y placentera, en sus dimensiones físicas, emocionales y espirituales y no ligadas necesariamente a la procreación.

Discriminación: Según el glosario técnico de ONUSIDA, la discriminación consiste en acciones u omisiones que se derivan del estigma y están dirigidas hacia aquellos individuos que son estigmatizados. La discriminación que se relaciona con el VIH ocurre cuando a una persona la tratan de forma diferente y desventajosa debido a que se sabe que vive con el VIH, se sospecha que es VIH positiva, o que se relaciona estrechamente con personas que viven con el VIH; ésta discriminación puede ocurrir dentro de una familia o entorno comunitario.

Equidad: Se trata del derecho de todas las personas a acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los mismos bienes y servicios de la sociedad, así como a la toma de decisiones en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Estigma: Se refiere a un signo de desgracia o vergüenza por una razón específica. Se origina de la antigua práctica de encasillar o marcar a alguien de quien se piensa es

“moralmente imperfecto” o que se ha comportado mal y, por lo tanto, debe ser evitado por otros miembros de la sociedad.

Igualdad: El principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios y prerrogativas en virtud de la situación socio-económica, política, creencia religiosa, orientación sexual, identidad y expresión de género. El principio de igualdad ante la ley se diferencia de otros conceptos, derechos y principios emparentados, como la igualdad de oportunidades y la igualdad social.

Inclusión: Se refiere al proceso que comienza aceptando las diferencias, celebrando la diversidad y promoviendo el trato equitativo de cada persona. El proceso de inclusión pretende minimizar las barreras para que todas las personas participen sin importar sus características físicas, mentales, sociales, contextos culturales y otros de relevancia.

Instrumento técnico-jurídico: Término que se aplica a los documentos normativos y regulatorios que rigen los procedimientos a seguir en el marco de las acciones del Ministerio de Salud, y para el caso específico, la prevención y atención integral del VIH.

PEMAR: Término que se aplica a las “poblaciones en más alto riesgo” frente al VIH; se refiere mayormente a las poblaciones de hombres que tienen sexo con otros hombres, población trans, y mujeres y hombres trabajadores del sexo y sus clientes.

Persona allegada: se refiere a la persona que se relaciona o convive con una persona con VIH, en su ámbito privado, familiar, social, laboral o comunitario.

Personas afectadas: Miembros de la familia y otras personas dependientes que puedan intervenir en la prestación de cuidados o que se vean de otra forma afectados por la condición de VIH de una persona.

Persona con VIH: se refiere a la persona que se ha diagnosticado con la infección por VIH.

Poblaciones en mayor vulnerabilidad al VIH: se refiere a sectores o grupos poblacionales que se encuentran con una vulnerabilidad incrementada y por ende, con mayor susceptibilidad al riesgo de adquirir la infección por VIH, más que todo debido a determinantes sociales como son sus comportamientos y prácticas sexuales, que por su propia pertenencia a éstas poblaciones.

Política de Acceso Universal: conjunto de directrices constitutivas de acciones estratégicas elaboradas por el Estado, que reúnen de manera sistematizada las inversiones, prestación, gestión y organización de servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento, cuidado, apoyo, mitigación del impacto, rehabilitación y promoción de la salud, relacionados al VIH.

VIH: Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Artículo 5. Ámbito de Aplicación.

La presente ley se aplicará en todo el territorio de la República de El Salvador.

TÍTULO II DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 6. Respeto de los Derechos Humanos.

El Estado debe garantizar el respeto de los Derechos Humanos de todas las personas en general y en especial de las personas con VIH, afectadas y poblaciones en mayor riesgo y de vulnerabilidad condiciones de vulnerabilidad, mediante el ejercicio y goce de Derechos como los siguientes:

a) No discriminación.

Ninguna persona puede ser discriminada, estigmatizada o irrespetada en su dignidad humana por razones de su condición ante el VIH, sexo, edad, orientación sexual, identidad o expresión de género o cualquier otra condición.

Las instituciones públicas o privadas no pueden negar atención, acceso, servicio u oportunidad a ninguna persona basada en su condición ante el VIH, sexo, edad, orientación sexual, identidad o expresión de género o cualquier otra condición.

b) Confidencialidad.

Toda persona tiene derecho a que se le garantice la confidencialidad sobre los resultados de los diagnósticos, consultas y control de la infección provocada por el VIH realizados en los diferentes ámbitos de aplicación de la ley.

c) Acceso a la información.

Todas las personas tienen derecho a contar con información oportuna, exacta, veraz, comprensible y científica, incluyendo medios y formatos accesibles y alternativos para personas con discapacidad, acerca de las “modos de transmisión”, métodos de prevención, acciones realizadas en respuesta al VIH y demás aspectos de la infección y situación del VIH.

d) Información sobre expediente clínico

Las personas con VIH, así como las que ella autorice en el expediente clínico, tienen el derecho a tener acceso al mismo y a ser oportunamente informadas o en el momento que lo solicite sobre su diagnóstico, pronóstico, tratamiento, cambios de esquemas, riesgos a los que están expuestas o cualquier otra información relacionada.

e) Acceso a la prueba para la detección de VIH.

Todas las personas tienen derecho a acceder voluntariamente a la prueba para detección de VIH bajo los criterios del consentimiento informado, siendo de carácter obligatorio que el establecimiento de salud, público y privado, debe proporcionar la consejería pre y post prueba y en caso la persona no la acepte deberá dejar constancia por escrito. Asimismo, se debe garantizar que toda persona que se realice la prueba de VIH, obtenga y conozca los resultados de la misma.

f) Acceso a la atención

Todas las personas deben recibir atención con calidez, calidad, equidad y oportunidad desde el momento en que se realiza la prueba de VIH, así como tratamiento médico de

acuerdo a instrumentos técnico - jurídicos de Atención en Salud, los cuales deben ser revisados y actualizados periódicamente por las instituciones que proveen dicha atención, como son el Ministerio de Salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Toda persona con VIH tiene derecho a que le realicen las pruebas médicas, psicológicas, de laboratorio, gabinete y otras atenciones, a fin de garantizar el mejor estado de salud posible.

Los establecimientos de salud deberán reunir las condiciones de accesibilidad arquitectónica para personas con discapacidad.

g) Libre ejercicio del derecho a la reproducción

Toda persona con VIH tiene derecho a formar una familia, decidir sobre la procreación, cuidado, crianza, educación y atención de sus hijas e hijos.

El personal de salud de las instituciones públicas o privadas debe proporcionar información adecuada y oportuna sobre los avances tecnológicos a toda persona que decida procrear, para disminuir el riesgo de la transmisión materno-infantil del VIH.

Cuando la mujer con VIH o una pareja decidan procrear, el personal médico tratante debe cumplir los lineamientos dados por la Guía de Atención a personas con VIH y otros instrumentos técnico- jurídicos emanados por la autoridad competente.

h) Acceso al condón femenino y masculino

Toda persona tiene derecho a acceder oportunamente al condón femenino y masculino como método de prevención que disminuya la diseminación de las infecciones de transmisión sexual.

i) Acceso a recibir consejería y orientación

Toda persona tiene el derecho a recibir consejería y orientación en una forma oportuna, adecuada, voluntaria y sin discriminación acerca de temas relacionados con la prevención y atención del VIH, ITS y otros relacionados con la Salud Sexual y Salud Reproductiva, con el fin de tomar personalmente las mejores decisiones acerca de su estado de salud.

j) Muerte y Funeral Digno

Toda persona con VIH, tiene derecho a cuidados paliativos que le permitan una muerte que no menoscabe su dignidad e integridad personal.

El manejo de cadáveres de las personas con VIH se hará sin discriminación, según los criterios establecidos en los instrumentos técnico-jurídicos del Ministerio de Salud.

Los afectados por el fallecimiento de una persona con VIH tienen derecho a ser tratados de manera digna y sin discriminación al momento de requerir los servicios fúnebres y religiosos.

Los derechos establecidos en los literales anteriores se garantizan sin menoscabo de los demás Derechos Humanos que asisten a las personas.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 7. Prácticas Sexuales

Es responsabilidad de todas las personas informarse y practicar su sexualidad utilizando métodos de prevención científicamente comprobados a fin de minimizar los riesgos de adquirir infecciones de transmisión sexual, como el VIH.

Artículo 8. Métodos de prevención del VIH

Es responsabilidad del Estado, a través de las instituciones competentes, asegurar que todas las personas tengan acceso de manera oportuna y objetiva a la información y promoción con enfoque de Derechos Humanos, de los diferentes métodos de prevención del VIH, incluyendo la utilización del condón así como otros métodos científicamente comprobados con base a evidencia.

Artículo 9. Disponibilidad de condones

Los establecimientos de salud públicos y privados deben contar con dispensadores de condones masculinos y femeninos debiendo indicar sobre su uso correcto, continuo y consistente.

Los establecimientos que brindan servicios de habitación ocasional quedan obligados a entregar como mínimo tres condones, como parte del servicio básico que presten.

Artículo 10. Difusión de los métodos de prevención

Los métodos de prevención y control científicamente comprobados y aceptados para evitar las infecciones de transmisión sexual, con énfasis en el VIH, deben ser ampliamente difundidos a fin de dar cobertura a toda la población, incluyendo a las personas con discapacidades. Para tal efecto, todos los medios de comunicación, tanto públicos como privados, colaborarán en la difusión de dichos métodos.

Artículo 11. Abastecimiento, distribución y dispensación de medicamentos, reactivos y otros insumos básicos

Es responsabilidad de las instituciones del Estado que prestan servicios de salud, el abastecimiento, distribución y dispensación del medicamento pertinente, tales como antirretrovirales, para infecciones oportunistas y para las infecciones de transmisión sexual, de manera oportuna, eficaz y eficiente.

El personal de salud involucrado en el proceso de abastecimiento, distribución y dispensación de medicamentos, reactivos y otros insumos básicos, debe actuar de manera responsable en el desarrollo del proceso, y de acuerdo a lo establecido en los instrumentos técnico-jurídicos para la Atención en Salud.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 12. Prohibición de donar

Ninguna persona con VIH puede ser donante de órganos, sangre u otros tejidos humanos para uso terapéutico. Tampoco podrá donar semen, óvulos, leche materna, excepto con fines de investigación, previo consentimiento informado.

Artículo 13. Comercialización de medicamentos.

Queda prohibido al personal de salud y toda persona que tenga acceso a los medicamentos antirretrovirales la venta o comercialización de aquellos medicamentos que provengan del Sistema Nacional de Salud o aquellos recibidos en donación.

Artículo 14. Investigación científica en seres humanos relativa al VIH.

Ninguna persona con VIH puede ser objeto de experimentación de medicamentos y técnicas asociadas a la infección sin haber sido advertida de tales circunstancias, de los riesgos que corre y sin que medie su consentimiento previo por escrito o de quien legalmente está autorizado para darlo; no prevaleciéndose de esta última situación para lucrarse económicamente. El manejo de los datos personales debe hacerse bajo el estricto cumplimiento del derecho de confidencialidad.

Las investigaciones científicas relativas al VIH deben tener en cuenta el respeto a los derechos humanos de las personas, mediante el protocolo de investigación revisado y aprobado por la Comisión Nacional de Bioética.

Artículo 15. Prohibición de solicitud de la prueba de VIH.

Se prohíbe solicitar la prueba de detección de VIH para realizar cualquier movimiento migratorio, acceder a bienes y servicios, acceder o permanecer en un puesto de trabajo, formar parte de instituciones educativas, públicas o privadas, formales o no formales, incluyendo la permanencia, aprobación de grado o graduación, u otro procedimiento o trámite, así como cualquier otro tipo de organización.

Igualmente se prohíbe la realización de pruebas para detección de VIH mediante engaño o artificio valiéndose de las pruebas de rutina u otro tipo de documento que indirectamente permita inferir el estatus frente al VIH.

Artículo 16. Excepciones a la solicitud de la Prueba.

Puede practicarse de manera obligatoria la prueba para la detección de VIH en los casos siguientes:

- a) Cuando a criterio médico y en base al historial clínico de la persona consultante exista la necesidad de efectuar la prueba con fines exclusivos de atención a su salud, a fin de establecer diagnóstico y brindar atención terapéutica, debiendo constar esta situación en el expediente clínico;
- b) Cuando se trate de donación de leche materna, sangre, semen, órganos o tejidos, con el consentimiento informado de la persona donante;
- c) Cuando se requiera para fines procesales previa orden de autoridad judicial.

Artículo 17. Servicios Funerarios

Las empresas que presten servicios funerarios no deben adoptar un trato diferenciado y vejatorio en el manejo de los cadáveres de personas con VIH. Asimismo no debe establecerse ninguna clase de incremento en los precios por servicios de esta naturaleza.

Artículo 18. Servicios de compañías aseguradoras.

Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios de seguros de vida no podrán, bajo ninguna circunstancia, adoptar ni implementar prácticas que constituyan actos discriminatorios contra las personas con VIH, sus allegados y afectados.

TÍTULO III RESPONSABILIDADES POR AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I LABORAL

Artículo 19. Responsable de la aplicación

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social es la institución responsable de velar por la aplicación correcta y oportuna de la presente Ley en lo relacionado con éste ámbito.

Artículo 20. Prohibición de solicitud de la prueba.

Se prohíbe a todo patrono o patrona por sí o mediante otra persona solicitar dictámenes, certificaciones médicas u otra documentación que determine la condición serológica al VIH de las personas que pretendan acceder a un puesto de trabajo, así como de las que se encuentren laborando.

El personal de salud debe abstenerse de brindar al empleador, representante patronal, o cualquier otra persona del sector público, municipal o privado, dictámenes, certificaciones médicas u otra documentación que determine la condición serológica al VIH.

Artículo 21. Confidencialidad en el trabajo

En el caso de las personas que se realicen la prueba de VIH de forma voluntaria, los resultados deben entregarse exclusivamente a quien se realice dicha prueba.

La persona empleadora o cualquier otra persona, está obligada a guardar la confidencialidad en caso de que tenga conocimiento de la condición de salud del trabajador o trabajadora.

Artículo 22. Garantía de respeto a los Derechos Laborales

El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe garantizar el derecho a un trabajo digno y a las prestaciones laborales determinadas en las leyes nacionales en igualdad de oportunidades y condiciones, tanto a las personas con VIH y afectadas.

El Ministerio de Trabajo debe vigilar que los diferentes centros de trabajo, públicos y privados, formulen y ejecuten políticas y programas de VIH orientados a garantizar el respeto a los derechos y la no discriminación a sus trabajadores y trabajadoras.

Artículo 23. Políticas de VIH en los lugares de trabajo

Los empleadores, empleadoras o representantes patronales públicos y privados deben formular las normas, reglamentos internos y políticas de VIH que garanticen la aplicación efectiva de los Derechos Humanos y protejan contra el estigma y la discriminación en el ámbito laboral.

Dichas normas, reglamentos internos y políticas deben incluir acciones de prevención del VIH y otras ITS, prevención de riesgos de accidentes laborales y cumplir con las medidas de seguridad y salud ocupacional que garanticen la salud de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 24. Estabilidad laboral

Ninguna persona debe ser despedida de su trabajo ni desmejorada en su remuneración, prestaciones o condiciones laborales, en razón del VIH.

El despido de toda persona por su condición de VIH, se considera grave violación del Derecho Humano al trabajo y a la no Discriminación y se presume como despido de hecho sin causa justificada.

CAPÍTULO II EDUCATIVO

Artículo 25. Responsable de la aplicación

El Ministerio de Educación es la institución responsable de velar por la aplicación correcta y oportuna de la presente Ley en lo relacionado con éste ámbito.

Artículo 26. Educación para la prevención del VIH y respeto de Derechos Humanos.

El Estado debe garantizar a toda persona el pleno acceso a la información, comunicación y educación para la prevención del VIH, en el marco del respeto a los Derechos Humanos y la no discriminación.

Artículo 27. Prohibición de discriminación, violencia o estigmatización.

En los centros educativos, oficiales y privados, independientemente del nivel educativo y las instituciones de educación superior, en adelante instituciones educativas, se debe proteger a las personas con VIH y sus allegados, de todo tipo de aislamiento, segregación o cualquier trato degradante que menoscabe su dignidad y viole sus derechos.

Artículo 28. Prohibición de solicitud de la prueba.

En ninguna institución educativa, puede solicitarse pruebas ni dictámenes médicos que determinen la condición de las personas al VIH, como requisito para el ingreso, permanencia, aprobación de grado o graduación, así como para cualquier otro procedimiento o trámite.

Igualmente se prohíbe la realización de pruebas para detección de VIH mediante engaño valiéndose de las pruebas de rutina.

Artículo 29. Confidencialidad en las instituciones educativas

El personal de dirección, docentes y otros que laboren en instituciones educativas, así como el personal técnico y administrativo del Ministerio de Educación estarán obligados a guardar la confidencialidad, en caso que tengan conocimiento de la condición de cualquier persona con VIH que integre su comunidad educativa.

Artículo 30. Normas de convivencia en las instituciones educativas.

Las instituciones educativas deben adoptar las medidas necesarias para lograr un entorno favorable libre de violencia, estigma y discriminación que proteja eficazmente la vida, la seguridad y la salud de las personas con VIH o afectados y de la comunidad educativa en general que les permita su desarrollo integral. Estas medidas deben dictarse con el estricto respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 31. Formación del personal de Educación.

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud, la sociedad civil y otros entes involucrados en la temática, deben desarrollar procesos de formación para el personal que labore dentro de las diferentes instituciones que conforman el sistema educativo.

Los procesos de formación deben atender aspectos relativos a derechos humanos, sexuales y reproductivos, con enfoque de género, respeto a la orientación sexual e identidad y expresión de género, normativa nacional e internacional relacionada al VIH, y otros compromisos políticos asumidos por el Estado en cuanto a la prevención, atención y control del VIH, sin perjuicio del abordaje de cualquier otra temática relacionada.

Artículo 32. Información.

En las instituciones educativas debe proporcionarse a la comunidad educativa información científica, oportuna, actualizada, desagregada, libre de estereotipos y prejuicios a fin de contribuir en la prevención, educación y erradicación de estigmas y todo tipo de discriminación en razón del VIH.

Artículo 33. Enfoque del Currículo Nacional.

El Ministerio de Educación debe asegurar que el Currículo Nacional incluya la formación de las y los estudiantes en educación integral de la sexualidad, de acuerdo al desarrollo psico-evolutivo y el grado escolar para la toma de decisiones responsables, el goce y ejercicio de sus Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos y la prevención del VIH incluyendo la utilización del condón y otros métodos de prevención, con enfoque de Derechos Humanos, desde la perspectiva del respeto a la orientación sexual e identidad y expresión de género.

Artículo 34. Espacios informativos.

El Ministerio de Educación debe desarrollar acciones que conlleven la participación de la comunidad educativa y crear espacios de carácter informativo dirigidos a la población escolar, para sensibilizar y prevenir sobre el VIH, disminución de estigma y discriminación, identidad y/o expresión de género u orientación sexual; así como en los aspectos relativos a derechos humanos, sexuales y reproductivos. Asimismo, en el abordaje de las acciones de prevención se debe enfatizar en la utilización de los métodos científicamente comprobados para la minimización de los riesgos de la transmisión del VIH, de acuerdo al desarrollo psico-evolutivo y el grado escolar.

Artículo 35. Instituciones de educación no formal

Las disposiciones establecidas en los artículos 27, 28, 29, 30 y 32 de la presente Ley serán aplicables en las instituciones donde se imparta educación no formal.

CAPÍTULO III NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 36. Derechos de la niñez y adolescencia.

Los niños, niñas y adolescentes con VIH, no pueden ser privados ni desmejorados de los derechos que le son inherentes de conformidad con las leyes de la República y Tratados Internacionales ratificados por el Estado salvadoreño, con especial consideración a su interés superior.

Artículo 37. Obligaciones del Estado.

El Estado, a través del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, tiene la obligación de garantizar el rol primario y fundamental de la familia así como los derechos conferidos por las leyes de la República, con énfasis en los derechos de los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren privados de su entorno familiar a causa del VIH y en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 38. Creación y adecuación de Centros de acogimiento.

El Estado, en coordinación con organizaciones públicas y privadas, debe crear, promover y apoyar el funcionamiento inclusivo en los Centros de acogimiento, donde se promueva la atención integral a niños, niñas y adolescentes con VIH, cuando no cuenten con familiares, o quien ejerza cuidado personal o la autoridad parental.

Artículo 39. Prueba de VIH en niñas y niños.

La realización de la prueba para el diagnóstico de VIH que esté indicada a niñas y niños requiere que la madre, el padre o el representante legal de éstos lo autoricen por escrito, debiendo estar previamente informados y recibir la consejería.

Cuando el padre, madre, representante legal o responsable del niño o la niña se encontrase ausente, su paradero fuere desconocido o se negare a dar su autorización para realizarse la prueba de VIH, el médico tratante deberá solicitarla al Procurador o Procuradora General de la República o sus Auxiliares, y éstos deberán emitir un dictamen favorable en un plazo no mayor de cuatro días hábiles.

Artículo 40. Prueba de VIH en adolescentes

El personal de salud debe realizar la prueba de VIH a las y los adolescentes que así lo soliciten, sin que para ello sea necesario el consentimiento del padre, madre, representante legal o responsable, en atención a los principios del ejercicio progresivo de las facultades y el interés superior de la persona adolescente.

El personal de salud debe garantizar la confidencialidad en relación al estado de VIH de las personas adolescentes, de acuerdo al Artículo 6 literales b) y e) de esta Ley.

Artículo 41. Beneficios y riesgos de los sucedáneos de la leche materna.

El Sistema Nacional de Salud en coordinación con otras instituciones, organismos o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, deben proporcionar a las mujeres con VIH información necesaria y actualizada sobre los riesgos de la lactancia materna.

Constituye obligación del Estado proporcionar los sucedáneos de la leche materna a los y las recién nacidas de mujeres con VIH, en forma oportuna y adecuada, suministrándolos por un período no menor de seis meses, debiendo orientar e informar adecuadamente sobre el uso correcto de éstos así como la consejería en nutrición para la incorporación de otros alimentos.

Esta disposición debe cumplirse de acuerdo a los instrumentos técnico-jurídicos respectivos.

**CAPÍTULO IV
RÉGIMEN PENITENCIARIO**

Artículo 42. Responsable de la aplicación

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública es la institución responsable de velar por la aplicación correcta y oportuna de la presente Ley en lo relacionado con éste ámbito.

Artículo 43. Medidas Preventivas

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a través de la Dirección General de Centro Penales y en coordinación con otras instituciones y organizaciones, tiene la obligación de definir y llevar a la práctica las políticas y actividades de prevención, sensibilización, disminución del riesgo de transmisión del VIH, estigma y discriminación, facilitando el acceso a la realización de prueba voluntaria y consejería tanto para las personas internas como para su pareja sexual.

Así mismo, las autoridades penitenciarias deberán tomar las medidas pertinentes a fin de prevenir los delitos que atenten contra la libertad sexual de la población interna.

Artículo 44. Prohibición de solicitud de la prueba de VIH

Se prohíbe la realización de prueba de VIH de manera obligatoria a las personas que de conformidad a la Ley Penitenciaria y su Reglamento se consideran internos e internas, salvo las excepciones establecidas en el artículo 16 de la presente Ley.

La misma prohibición es aplicable para las personas que ejerzan la visita íntima.

Artículo 45. Disponibilidad de condones

Los diferentes centros del sistema penitenciario deben disponer y proveer de condones para las personas internas sin ningún tipo de discriminación en razón del VIH, orientación sexual e identidad y expresión de género, durante todo el período de su detención, con el propósito de reducir el riesgo de transmisión del VIH.

Artículo 46. Atención en salud.

Dentro de los centros penitenciarios debe garantizarse una atención integral sanitaria y médica que reúna las condiciones de salubridad, infraestructura y equipamiento para garantizar la preservación de la vida, salud e integridad física de las personas internas. Asimismo, brindar la respectiva consejería para propiciar el uso correcto, continuo y consistente del condón masculino y femenino.

Las personas internas que requieran atención por la infección del VIH, y que no puedan ser atendidas al interior de los centros penitenciarios por no contar con las medidas sanitarias o condiciones adecuadas, deben recibir atención hospitalaria.

Todas las mujeres embarazadas que se encuentren privadas de libertad tendrán derecho a ser incluidas dentro de los programas de atención materno-infantil, en igualdad de condiciones independientemente de su condición de VIH, identidad y expresión de género u orientación sexual, garantizando la detección y atención integral sin ninguna forma de discriminación, y deben ser incluidas en la estrategia de reducción de la transmisión materno-infantil del VIH y sífilis.

Artículo 47. Desarrollo Integral dentro de los Centros Penitenciarios.

El Consejo Criminológico Nacional debe vigilar que los Consejos Criminológicos Regionales coordinen programas encaminados a la prevención y sensibilización respecto del VIH tanto a las personas internas como el personal técnico-administrativo.

Asimismo, los Consejos Criminológicos Regionales deben promover acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas internas con VIH, teniendo en cuenta el respeto de sus Derechos Humanos a la salud y educación, sin menoscabo de los otros

derechos que les son inherentes, con el objetivo de mejorar la satisfacción de sus necesidades básicas.

Artículo 48. Medidas de participación dentro de los centros penitenciarios.

Las personas internas tienen el derecho de participar en actividades educativas, laborales, deportivas, recreativas o de cualquier otra índole; en igualdad de condiciones y sin restricción, aislamiento, segregación o exclusión en razón del VIH, orientación sexual e identidad y expresión de género.

Las autoridades de los centros penitenciarios deben facilitar la participación de las personas internas en las diferentes actividades que se realizan dentro del centro penitenciario, salvaguardando la vida e integridad física sin discriminación en razón del VIH, orientación sexual e identidad y expresión de género.

Artículo 49. Ejecución de la pena.

Las personas con VIH avanzado que se encuentran en la fase de ejecución de la pena, podrán acceder a los beneficios penitenciarios conforme a lo regulado en los artículos 96 numeral 8 y 108 del Código Penal.

**TÍTULO IV
DE LA RESPUESTA INTEGRAL AL VIH**

**CAPÍTULO I
ACCESO UNIVERSAL**

Artículo 50. Política Nacional de Acceso Universal

La Política Nacional de Acceso Universal debe ser elaborada por la Comisión Nacional de Respuesta Integral al VIH en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La Política Nacional de Acceso Universal tiene un período de vigencia de cinco años y debe contar con un mecanismo de revisión permanente que permita incorporar los avances y actualizaciones respecto a la atención sanitaria, de los derechos humanos y las necesidades legales.

Artículo 51. Políticas institucionales.

Las instituciones públicas y privadas deben adoptar políticas que contengan las directrices normativas para la respuesta integral al VIH, manteniendo relación con la Política de Nacional de Acceso Universal, con el propósito de brindar una atención libre de estigma y discriminación, basada en el respeto a los Derechos Humanos.

El Estado debe garantizar, a través de las instancias correspondientes, la permanente revisión, ejecución y actualización de dichas políticas y velar por el cumplimiento de estas mediante mecanismos de seguimiento dirigidos por la CONAVIH.

Artículo 52. Calidad en la prestación de servicios.

Las instituciones tanto públicas como privadas están en la obligación de brindar servicios con calidad y calidez de una manera oportuna y eficaz a todas las personas mediante el respeto a su dignidad sin discriminación por su estado de salud, orientación sexual e

identidad y expresión de género, en el marco de las políticas públicas e institucionales, la legislación vigente y los compromisos políticos asumidos por el Estado. Debe facilitarse la información en todas las modalidades de comunicación existentes, para la prestación de los servicios.

Artículo 53. Atención en salud.

Para efectos de la atención integral en salud, los prestadores de servicios de salud deben desarrollar las acciones estipuladas en los artículos 20 y 21 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud Pública, de la manera siguiente:

- a) Prevención primaria: acciones y mensajes dirigidos hacia la población en general en materia de prevención del VIH, con énfasis en las poblaciones en más alto riesgo.
- b) Prevención secundaria: acciones y mensajes dirigidos específicamente hacia la población con VIH.
- c) Prevención terciaria: acciones y mensajes dirigidos a prevenir el abandono de la terapia antirretroviral entre las personas que la requieran, así como la reducción de la transmisión del VIH entre las parejas seroconcordantes y serodiscordantes para evitar las cepas de VIH resistentes a los medicamentos, entre otros.

Para la provisión de servicios de salud, el Sistema Nacional de Salud debe garantizar la continuidad de la atención a las personas con VIH, adoptando los mecanismos necesarios.

Artículo 54. Reducción de la transmisión materno-infantil del VIH

Con el fin de reducir la transmisión materno infantil del VIH, el Estado deberá proveer a toda mujer embarazada y al recién nacido, los siguientes servicios en sistema nacional de salud: Inscripción al control prenatal, realización de exámenes diagnósticos y pronósticos, consejería y apoyo psicológico, implementación de la terapia antirretroviral, atención del parto y entrega de sucedáneos de leche materna.

Posteriormente al embarazo, la provisión de la terapia antirretroviral continuará con la finalidad de mantener control sobre la infección del VIH en la mujer.

El padre de familia deberá involucrarse responsablemente en el proceso de atención integral brindado a su pareja y al recién nacido.

Artículo 55. Apoyo psicosocial a personas afectadas, cuidadoras y allegadas.

El Estado debe brindar apoyo psicosocial a quienes ejerzan el cuidado de las personas con VIH, en especial a aquellas que ejerzan el cuidado de las personas en fase de VIH avanzado, aún posterior al deceso de la persona. Esta misma atención se brindará a personas afectadas y allegadas.

Artículo 56. Funcionamiento de Centros de acogimiento.

El Estado debe crear las condiciones para que en los Centros de acogimiento públicos se atienda de manera integral y provisional a las personas con VIH que no cuenten con vínculos familiares, carezcan de vivienda y no cuente con recursos económicos comprobables. También debe desarrollar coordinaciones y supervisiones en los Centros de acogimiento privados para que cumplan con la atención inclusiva a las personas con VIH.

Artículo 57. Atención a personas víctimas de violencia.

Cuando se presentaren casos de personas víctimas de cualquier tipo de violencia sexual, independiente de sexo, condición de salud, condición laboral, orientación sexual, identidad y expresión de género, el Estado a través de las Instituciones competentes, debe brindar

una atención integral adecuada y especializada con la finalidad de minimizar las secuelas generadas por la violencia.

Artículo 58. Profilaxis post-exposición al VIH

Toda exposición al VIH, ya sea por violación sexual o por accidente laboral, debe ser considerada como urgencia médica, por lo que el personal de salud de todas las instituciones, públicas y privadas, debe proporcionar la profilaxis post exposición al VIH, cumpliendo el procedimiento establecido en la Guía clínica de la Profilaxis Post-exposición del Ministerio de Salud; así mismo, el personal de instituciones coadyuvantes del sector Justicia y Seguridad Pública debe asegurar a la víctima el acceso inmediato a ésta.

La atención en casos de violencia sexual y accidentes laborales deben estar contempladas dentro de la Política de Atención Integral a la Epidemia de VIH.

Artículo 59. Coordinación con instancias de participación.

El Estado debe implementar estrategias de coordinación intersectorial con las organizaciones de personas con VIH y organizaciones no gubernamentales que trabajan en la respuesta nacional al VIH, así como agencias de cooperación internacional que trabajan y apoyan en la respuesta nacional al VIH, que permitan la atención integral en El Salvador.

Artículo 60. Acciones de acceso universal

Las acciones de acceso universal comprenden las siguientes:

a) Atención sanitaria

El Sistema Nacional de Salud debe brindar atención sanitaria a las personas con VIH de manera oportuna y continua, incluyendo la atención de servicios de salud multidisciplinarios de acuerdo a la condición de salud que la persona requiera.

Los servicios de salud pública se brindarán de manera gratuita a las personas que lo requieran.

b) Consejería y acompañamiento.

Las instituciones públicas y privadas que trabajen en la respuesta nacional al VIH, deben brindar servicios de consejería y acompañamiento libre de prejuicios, estigma y discriminación, con base a criterios científicos y los instrumentos técnico-jurídicos emanados por el Ministerio de Salud y monitoreados por la CONAVIH.

c) Asistencia Jurídica

El Estado, a través de las instituciones correspondientes, debe garantizar la educación en Derechos Humanos a las personas con VIH, el acceso a la atención legal oportuna y adecuada, libre de estigma y discriminación, que comprenda asesoría y representación en los procesos correspondientes; así como acciones de seguimiento con el objetivo de evitar vulneraciones a sus Derechos Humanos en razón al VIH. Las instituciones deberán contar con personas capacitadas y formadas en materia de Derechos Humanos y VIH.

Se debe tomar en cuenta el carácter progresivo del VIH para asegurar un acceso a la justicia que sea oportuno, eficaz y eficiente.

d) Orientación y procuración laboral.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de las diferentes dependencias que lo conforman, debe brindar a las personas, atención oportuna y personalizada, por medio de

personal capacitado y sensibilizado en la temática de VIH, que comprenda asesoría laboral sobre derechos y deberes para los y las trabajadoras, así como orientación en materia de empleo y ocupación.

La Procuraduría General de la República debe proveer asistencia legal en materia laboral relacionado al VIH, a los trabajadores y trabajadoras, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la institución.

e) Realización de pruebas para la investigación sobre resistencia a tratamientos para el VIH.

Las instituciones del sistema de Salud deben garantizar el acceso a las pruebas de resistencia para identificar la efectividad y eficacia de los medicamentos que son usados por las personas con VIH, según los lineamientos técnico-jurídicos correspondientes

f) Atención de efectos secundarios por el uso de medicamentos antirretrovirales.

Las instituciones del sistema de Salud que proveen el tratamiento antirretroviral para el VIH deben identificar oportunamente los efectos secundarios generados por éstos, a fin de garantizar la atención oportuna como los cambios de esquemas de tratamiento pertinentes para mejorar la calidad de vida.

Artículo 61. Acceso universal sin discriminación a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.

El Estado debe crear las condiciones que garanticen un acceso universal sin discriminación a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, entre éstas, mujeres, personas con orientación sexual diversa, identidad o expresión de género, tomando en cuenta los factores biológicos, económicos, sociales y culturales que incrementan su vulnerabilidad frente al VIH, para lo cual se deberá integrar dentro de las políticas y programas de atención, lineamientos y acciones encaminadas a minimizar estos riesgos.

CAPITULO II VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 62. Objetivo

El objetivo de la vigilancia epidemiológica del VIH es conocer la magnitud, tendencia, características de la epidemia, factores de riesgo para adquirir la infección, vías de transmisión y sus efectos en la población, para la adecuada y oportuna toma de decisiones en la respuesta a la epidemia de VIH.

Artículo 63. Funciones

Las funciones principales de la vigilancia epidemiológica del VIH son las siguientes:

- a) Detección de casos,
- b) Registro y reporte oportuno de casos,
- c) Investigación,
- d) Análisis e interpretación de la información,
- e) Intervenciones epidemiológicas
- f) Seguimiento a los efectos adversos del uso de los fármacos.

Artículo 64. Ente Rector

El ente rector para fines de la vigilancia epidemiológica es el Ministerio de Salud.

Artículo 65. Acreditación.

Todos los laboratorios públicos y privados o bancos de sangre, donde se realicen pruebas para la detección del VIH, deben estar acreditados y contar con la autorización del Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 66. Cumplimiento de Normas.

Es competencia del Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud, ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas de calidad nacional e internacional para el procesamiento de la sangre y sus productos.

Artículo 67. Notificación obligatoria

Es obligación de todo establecimiento de salud, público y privado, informar al Ministerio de Salud, exclusivamente para fines epidemiológicos y estadísticos, sobre los resultados de las pruebas que resultaren positivas al VIH, así como los decesos a causa de la infección. Los datos contemplados en los formularios oficiales de reporte de casos, deben observar estricta confidencialidad.

Artículo 68. Informes sobre VIH

El Estado, a través del Sistema Único de Información en Salud (SUIS), debe:

- a) Brindar datos de calidad y confiabilidad oportunamente,
- b) Apoyar la elaboración de informes que muestren el estado de la epidemia, para dar respuesta a las diferentes instancias nacionales e internacionales.
- c) Crear mecanismos para generar informes periódicos, con acceso público, resguardando la confidencialidad, sobre el estado de la situación y comportamiento del VIH, que permita el análisis y toma de decisiones.

CAPITULO III MECANISMOS DE VIGILANCIA

Artículo 69. De los mecanismos de vigilancia de la Ley

El Estado, a través de la CONAVIH, debe velar por la creación de mecanismos de vigilancia para el monitoreo, aplicación y evaluación de la presente Ley en cada uno de los Ministerios y demás instituciones del Estado, además del sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para intensificar las acciones de acceso universal a la atención integral del VIH.

Artículo 70. Referentes institucionales

Para el cumplimiento de la presente Ley cada una de las instituciones públicas privadas debe de nombrar referentes institucionales para la vigilancia de su cumplimiento, debiendo reportar las acciones de su institución a la CONAVIH en el primer mes del año.

TÍTULO V SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL ANTE EL VIH

CAPÍTULO I CONFORMACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 71. Creación y composición del Sistema

Crease el Sistema de Protección Integral ante el VIH, en adelante "el Sistema", que estará conformado por la Comisión Nacional de Respuesta Integral al VIH y las Oficinas Departamentales de Respuesta Integral al VIH.

CAPÍTULO II

COMISIÓN NACIONAL DE RESPUESTA INTEGRAL AL VIH

Artículo 72. Comisión Nacional de Respuesta Integral al VIH

Crease la Comisión Nacional de Respuesta Integral al VIH, en adelante "CONAVIH", como una Institución autónoma en lo técnico, financiero y administrativo, con representación multisectorial, personalidad jurídica, y de utilidad pública; encargada de establecer las políticas y directrices para responder al impacto nacional del VIH.

Artículo 73. Atribuciones de la CONAVIH

La CONAVIH tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar, monitorear, revisar y evaluar la Política Nacional de Acceso Universal y su Plan Nacional de Acción; así como otros instrumentos técnicos relacionados;
- b) Elaborar el Plan Estratégico Nacional;
- c) Proponer y respaldar iniciativas o reformas de leyes relacionadas a mejorar la respuesta integral al VIH;
- d) Seleccionar y nombrar al Director o Directora Ejecutiva y al Auditor o Auditora Interna
- e) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y Reglamento, como también los Tratados y Declaraciones Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, a través de mecanismos definidos de vigilancia, monitoreo y evaluación del cumplimiento de la ley y su reglamento.
- f) Establecer líneas de acción orientadas a divulgar y capacitar sobre el conocimiento, uso y aplicación de la presente ley y de otros instrumentos normativos relacionados al VIH
- g) Conformar las Subcomisiones que se consideren necesarias para apoyar el cumplimiento de las atribuciones, señalando expresamente las instituciones y organizaciones que las integrarán;
- h) Promover el más alto respaldo con los diferentes sectores e instituciones a nivel nacional e internacional en la respuesta nacional al VIH;
- i) Coordinar las estrategias interinstitucionales e intersectoriales para la respuesta al VIH a nivel nacional;
- j) Coordinar las estrategias internacionales para dar respuesta nacional al VIH y dar el respectivo seguimiento
- k) Asesorar a las instancias gubernamentales y no gubernamentales en la prevención, atención, seguimiento, monitoreo y evaluación de la respuesta al VIH;
- l) Rendir informes públicos que impliquen la ejecución presupuestaria de los ejercicios anuales de funcionamiento;
- m) Solicitar informes anuales sobre las acciones realizadas o temas específicos, por las instituciones que participan en la respuesta nacional al VIH;
- n) Requerir a las instancias que trabajan en la respuesta nacional al VIH, la información que se considere pertinente;
- o) Elaborar y revisar el Reglamento Interno para su funcionamiento;
- p) Coordinar las acciones del Sistema Nacional de Respuesta y Protección Social de las personas con VIH, velando por el cumplimiento de los marcos normativos respectivos en esta materia;
- q) Promover convenios con instituciones públicas o entidades privadas nacionales;
- r) Requerir los informes necesarios a entidades públicas o privadas para evaluar el progreso de las acciones impulsadas en el control de la epidemia de VIH y el cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales relacionados al VIH;

- s) Velar por el cumplimiento de los instrumentos técnicos jurídicos en el Sistema Nacional de Salud y prestadores de servicios de salud privados, relacionados al VIH;
- t) Promover en las entidades públicas y privadas que prestan servicios de salud, elaborar Cartas de Derechos de las personas con VIH, debiendo darlas a conocer a los usuarios;
- u) Supervisar el desarrollo de las instancias que conforman la CONAVIH, y requerir informes relativos a sus actividades;
- v) Promover investigaciones en el área de VIH;
- w) Contar con un directorio actualizado de las entidades que trabajan en el tema de VIH.
- x) Asignar atribuciones a las diferentes subcomisiones.
- y) Crear, organizar, mantener y financiar las Oficinas departamentales de Respuesta Integral al VIH, así como elaborar y aprobar las normas internas de su funcionamiento.
- z) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 74. Organización

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la CONAVIH tiene la siguiente estructura organizativa:

1. El pleno de la CONAVIH.
2. La Presidencia de la CONAVIH.
3. La Dirección Ejecutiva.
4. Las Subcomisiones de trabajo

Artículo 75. Del pleno de la CONAVIH

El Pleno es el órgano de más alto nivel dentro de la CONAVIH, es el ente deliberativo y de toma de decisiones.

Integran el pleno de la CONAVIH:

Del Órgano Ejecutivo las personas titulares encargadas de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Salud
- b) Ministerio de Educación
- c) Ministerio de Gobernación
- d) Ministerio de Trabajo y Previsión Social
- e) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública
- f) Ministerio de Hacienda
- g) Ministerio de Defensa Nacional
- h) Secretaría de Inclusión Social

De las Instituciones del Ministerio Público

- a) Procuraduría General de la República
- b) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en su calidad de observadora con voz pero sin voto la cual actuará de acuerdo a su mandato constitucional y legal, quien participará en calidad de observadora.

De las entidades autónomas las personas titulares encargadas de las siguientes instituciones:

- a) Instituto Salvadoreño del Seguro Social
- b) Instituto Nacional de Juventud
- c) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer.
- d) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

Del sector de la sociedad civil participará una persona representante de las siguientes organizaciones nacionales:

- a) Asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que desarrollan trabajo en prevención, atención y defensa de derechos humanos de personas con VIH.
- b) Organizaciones que trabajan por los derechos de las personas trabajadoras sexuales
- c) Organizaciones No Gubernamentales Nacionales de Personas con VIH
- d) Organizaciones No Gubernamentales Nacionales o Asociaciones que representan a la diversidad sexual
- e) Asociación Nacional de la Empresa Privada
- f) Gremiales de los medios de comunicación
- g) Colegio Médico de El Salvador
- h) Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador

Los miembros del Pleno serán juramentados por la Presidencia de la República.

Artículo 76. De los representantes propietarios y suplentes.

Las personas representantes del órgano ejecutivo señalados en el artículo anterior, serán las titulares de dichas instituciones quienes solo podrán ser sustituidas exclusivamente por el viceministro o viceministra correspondiente; en el caso de la Procuraduría General de la República solo podrá ser nombrado para la suplencia el procurador o procuradora adjunta.

En el caso de la persona que ocupa la presidencia de la corporación de municipalidades de la república de El Salvador solo podrá designar como suplencia a un vicepresidente o vicepresidenta.

Artículo 77. De los representantes de la sociedad civil

Los y las representantes de la sociedad civil, tanto propietarios como suplentes, serán elegidos en procesos organizados por la CONAVIH. No podrán pertenecer a las instituciones públicas.

La forma de elección de los representantes de sociedad civil se regulara en el reglamento de esta Ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia justificada. En caso de incumplimiento de sus funciones por parte del propietario, la CONAVIH lo reemplazara definitivamente por los suplentes.

Cuando no sustituyan a un miembro propietario, los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones de la CONAVIH con derecho a voz, pero sin derecho a votar en las decisiones que se adopten.

Artículo 78. Quórum, toma de decisiones y sistema de votación.

El pleno podrá sesionar con la mitad de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple, salvo la aprobación Plan Estratégico Nacional, la Política de Atención Integral y su presupuesto anual, que se adoptarán con el voto de las dos terceras partes de los miembros.

El sistema de votación para la toma de decisiones será de mano alzada.

Artículo 79. De la Presidencia de la CONAVIH.

El pleno elegirá entre sus miembros al Presidente o Presidenta, quien ejercerá el cargo durante dos años. La presidencia se ejercerá de forma alterna entre los representantes estatales y los de la sociedad civil.

El Presidente o Presidenta representará judicial y extrajudicialmente a la CONAVIH y presidirá las sesiones del Pleno. En caso de ausencia, las sesiones serán presididas por el miembro elegido entre los presentes.

Artículo 80. De la Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva es la estructura de ejecución técnica, administrativa y financiera de la CONAVIH y estará integrada por un Director o una Directora Ejecutiva y personal técnico y administrativo. La persona que ejerza como Director o Directora Ejecutiva será nombrada por el Pleno de la CONAVIH, mediante un proceso público de selección que garantice la capacidad e idoneidad técnica y personal para el cargo.

Requisitos para acceder al cargo de Director o Directora Ejecutiva:

- a) Ser salvadoreño mayor de treinta años de edad;
- b) Ser de reconocida conducta ética y profesional;
- c) Formación universitaria y con autorización vigente para ejercer su profesión en El Salvador;
- d) Poseer experiencia y conocimientos comprobables sobre la respuesta regional y nacional del VIH y otras ITS

El Director o la Directora Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos, directrices y lineamientos emanados del Pleno de la CONAVIH;
- b) Prestar todo el apoyo técnico que requiera la CONAVIH para la ejecución de sus funciones;
- c) Elaborar la propuesta de la Política de Acceso Universal y de sus posteriores modificaciones;
- d) Elaborar la propuesta del plan de acción de la Política de Acceso Universal.
- e) Coordinar con la subcomisión respectiva el proceso de seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan Estratégico Nacional de VIH e ITS vigente;
- f) Elaborar y presentar la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento;
- g) Elaborar y presentar el plan operativo anual;
- h) Elaborar y presentar el anteproyecto del presupuesto anual;
- i) Elaborar el informe de Rendición de cuentas anual;
- j) Realizar las acciones logísticas y administrativas para el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la CONAVIH y de las subcomisiones;
- k) Ejercer la coordinación de las Subcomisiones;

- l) Ser el enlace entre la CONAVIH y las Subcomisiones;
- m) Velar por el resguardo de los archivos de la CONAVIH;
- n) Nombrar y remover conforme a la Ley al personal técnico y administrativo de la Dirección Ejecutiva y de las oficinas departamentales;
- o) Participar en todas las sesiones del Pleno de la CONAVIH, con voz pero sin voto;
- p) Monitorear y evaluar el desempeño de las Oficinas departamentales de Respuesta Integral al VIH.
- q) Las demás atribuciones que le asigne la CONAVIH

Artículo 81. De las Subcomisiones de la CONAVIH

Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones de la CONAVIH, la Asamblea creará las Subcomisiones que estime convenientes, las que estarán conformadas por representantes técnicos, y sus respectivos suplentes, de las instituciones y organizaciones que la integran de conformidad al manual de funcionamiento emitido por la CONAVIH.

Artículo 82. Atribuciones de las Subcomisiones

- a) Dar cumplimiento a los acuerdos, directrices, lineamientos específicos solicitados por la CONAVIH a través de la Dirección Ejecutiva.
- b) Asesorar a la CONAVIH sobre temas puntuales que les sean requeridos.
- c) Apoyar a la Dirección Ejecutiva en el seguimiento al cumplimiento del Plan Estratégico Nacional.
- d) Establecer un mecanismo de monitoreo, revisión y evaluación al cumplimiento de la Ley y su Reglamento.
- e) Recomendar líneas de acción, orientadas a divulgar y capacitar sobre el conocimiento, uso y aplicación de los lineamientos técnicos-jurídicos relacionados al VIH.
- f) Cualquier otra atribución asignada por el pleno de la CONAVIH, de conformidad en lo establecido en la presente Ley, Reglamento y manual de funciones.

En las Subcomisiones se podrán incluir a otras instituciones, organismos y actores sociales, nacionales o internacionales, que se consideren necesarios de acuerdo a las acciones y experiencia requerida, ya sea mediante acuerdo emitido por la CONAVIH cuando sea esta quien lo requiera o previa solicitud de parte y aprobación de la mayoría del Pleno.

Artículo 83. Patrimonio de la CONAVIH

Para el cumplimiento de su objetivo la Comisión contará con el patrimonio siguiente:

- a) La asignación anual para su financiamiento consignada en el presupuesto general del Estado
- b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para su funcionamiento
- c) Los recursos financieros que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier título.
- d) Todos los recursos que pudiera obtener de conformidad con la Ley
- e) Todos los recursos financieros asignados a la CONASIDA y los bienes muebles propiedad de ésta.

CAPITULO III

OFICINAS DEPARTAMENTALES DE RESPUESTA INTEGRAL AL VIH

Artículo 84. De las oficinas departamentales

Las oficinas departamentales de respuesta integral al VIH serán dependencias administrativas de la CONAVIH, una por departamento, las cuales serán encargadas de dar cumplimiento a los acuerdos emanados de la Comisión así como recibir, derivar a las instancias competentes y dar seguimiento a las quejas y denuncias interpuestas a nivel departamental que conlleven afectación en los derechos humanos de las personas con VIH, afectados y allegados. Las oficinas departamentales dependerán directamente de la Dirección Ejecutiva de la CONAVIH.

Artículo 85. Conformación de la Oficina Departamental

Cada oficina departamental estará conformada por un Coordinador o una Coordinadora departamental y un Técnico jurídico o Técnica jurídica quién será la persona encargada de recibir, derivar a las instancias competentes y dar seguimiento a las denuncias recibidas.

A cada oficina departamental se le deberá dotar del personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones asignadas.

Artículo 86. Atribuciones de la oficina departamental de respuesta integral al VIH

- a) Monitorear el cumplimiento de la Política Nacional de Acceso Universal y el Plan Estratégico Nacional; así como otros instrumentos técnicos relacionados a nivel de su respectivo departamento;
- b) Divulgar la presente Ley y su Reglamento y otros instrumentos normativos relacionados al VIH
- c) Coordinar la implementación de las estrategias interinstitucionales y multisectoriales para la respuesta al VIH a nivel departamental;
- d) Asesorar a las instancias gubernamentales y no gubernamentales en la prevención, atención, seguimiento, monitoreo y evaluación de la respuesta al VIH; a nivel departamental
- e) Proveer a la CONAVIH informes de rendición de cuentas de los ejercicios anuales de funcionamiento; a nivel departamental.
- f) Mantener coordinaciones, consultas y comunicación directa con la Dirección Ejecutiva, a quien le informará de las actividades y resoluciones que sean pertinentes para la toma de decisiones relacionadas con la respuesta departamental al VIH.
- g) Recepcionar, derivar a las instancias competentes y dar seguimiento a las quejas y denuncias, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento.
- h) Tramitar de oficio ante las instancias correspondientes los casos que conozca sobre afectaciones a personas con VIH o sus allegados.
- i) Las demás atribuciones que le asigne la CONAVIH y la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO IV DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 87. Quejas y Denuncias

Toda persona que resultare perjudicada por una vulneración a los derechos consagrados en la presente Ley, por parte de cualquier persona o entidad pública o privada, podrá presentar queja o denuncia verbal o escrita por sí misma o por terceros, en una de las Oficinas Departamentales de Respuesta Integral al VIH, la que deberá derivar el caso a la instancia competente.

Artículo 88. Obligatoriedad de colaboración

Las instituciones y autoridades públicas, especialmente las que integran la CONAVIH, tendrán la obligación de colaborar con las Oficinas Departamentales de Respuesta Integral al VIH para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley y Reglamento.

Las instituciones a las que se deriven las quejas o denuncias deberán informar sobre el desarrollo y resultado del proceso, tanto a la persona perjudicada como a la oficina departamental de respuesta integral al VIH correspondiente.

**TÍTULO VI
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO I
INFRACCIONES**

Artículo 89. Infracciones

Se entenderá por infracciones toda transgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley

Artículo 90. Clasificación de las Infracciones

Las infracciones a que se refiere la presente Ley se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 91. Infracciones Leves

Se considerará como infracción leve, el incumplimiento al registro y al reporte oportuno de casos como componente de la vigilancia epidemiológica, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 63 de esta Ley.

Artículo 92. Infracciones Graves

Se considerarán como infracciones graves las acciones u omisiones siguientes:

- a) El incumplimiento a los literales a), b), c), e), g), h), i), y j) del Artículo 6 de la presente Ley.
- b) La contravención a los Artículos 12 y 13 de la presente Ley.
- c) La contravención a las excepciones dispuestas en los Artículos 15 y 16 de la presente Ley.
- d) El incumplimiento de los Artículos 27, 28 y 29 de la presente Ley.
- e) El incumplimiento o negación a brindar la atención de acuerdo a lo descrito en el Artículo 46 de la presente Ley.
- f) El incumplimiento de los Artículos 45, 47, 48 y 49 de la presente Ley.
- g) El incumplimiento a lo descrito en el Artículo 52 de la presente Ley.
- h) La negación a brindar atención integral de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 60 de la presente Ley.
- i) La reincidencia de la infracción leve establecida en el Artículo 91 de la presente Ley.

Artículo 93. Infracciones muy Graves

Se considerarán como infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes:

- a) El incumplimiento a los literales d) y f) del Artículo 6 de la presente Ley.
- b) El incumplimiento a los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29 y 41 de la presente Ley.
- c) Cuando se realice un procedimiento médico o quirúrgico que la persona no solicitó o no consta en el expediente clínico.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las infracciones graves descritas en el Artículo 92 de la presente Ley.

CAPITULO II SANCIONES

Artículo 94. Sanciones

Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables a los infractores de la presente Ley son:

- a) Multa de uno hasta veinte salarios mínimos mensuales urbanos en comercio y servicios vigentes, al tratarse de infracciones leves.
- b) Multa que va de veintiuno hasta cincuenta salarios mínimos mensuales urbanos en comercio y servicios vigentes, al tratarse de infracciones graves.
- c) Multa que va de cincuenta y uno, hasta cien salarios mínimos mensuales urbanos en comercio y servicios vigentes, al tratarse de infracciones muy graves.

Artículo 95. Determinación de la multa

Para determinar el monto de la multa, la autoridad competente tomara en cuenta la capacidad económica del infractor, la trascendencia y la gravedad de la infracción, así como el impacto en los derechos de la persona afectada, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio del afectado, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según el caso.

Cuando el infractor fuere titular de una empresa privada o institución gubernamental o de cualquiera asociación y fundación sin fines de lucro, que cuenta con varios establecimientos, la reincidencia y la reiteración se apreciarán por infracciones cometidas en un mismo establecimiento.

Artículo 96. Intereses colectivos o difusos

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la cuantía de la multa que deba imponerse al infractor que resultare culpable de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos, nunca será inferior al daño causado a consecuencia de la infracción que se le ha comprobado, sin que pueda exceder de cinco mil salarios mínimos mensuales de comercio y servicio.

Para efectos de esta ley se entenderá como intereses colectivos, aquéllos que son comunes a un conjunto determinado o determinable de denunciante, vinculados con un infractor; y por intereses difusos aquellos en los que se busca la defensa de un conjunto indeterminado de personas afectadas en sus derechos.

Artículo 97. Cierre del establecimiento e inhabilitación del infractor

En caso de infracciones muy graves y atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, tamaño de la entidad infractora, cuantía del beneficio obtenido, grado de culpabilidad y generalización de la infracción, podrá sancionarse también con el cierre temporal del establecimiento, institución o entidad comercial por un plazo máximo de seis meses y la inhabilitación, restricción o cancelación de los permisos de operación por el mismo período.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 98. Finalidad

La autoridad competente aplicará el procedimiento regulado en este Capítulo para la adopción de las medidas administrativas de protección y la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 99. Competencia

Los titulares o la máxima autoridad de todas las instituciones públicas, autónomas y semiautónomas así como las diferentes dependencias del órgano judicial son competentes para conocer de las infracciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 100. Del procedimiento

En caso de no existir un procedimiento establecido para la imposición de multas, la autoridad competente deberá aplicar el procedimiento administrativo siguiente:

- a. La autoridad competente que tuviere conocimiento por cualquier medio o por medio de queja o denuncia, informe de agente de autoridad, delegado, representante, inspector o empleado, de una contravención sancionable, proveerá auto ordenando inmediatamente que de oficio se inicie el procedimiento que establece esta Ley, así como la citación del presunto infractor, para que comparezca dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, a ejercer su derecho de defensa, por sí o por medio de su apoderado. Si la autoridad no fuere competente, dará aviso o remitirá el informe a aquélla que tuviera la competencia.
- b. Si el presunto infractor no compareciere en el término legal a manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento.
- c. Transcurrido el término previsto en esta Ley, con la comparecencia del infractor o su apoderado, o en su rebeldía, se abrirá a prueba el procedimiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual deberán producirse las pruebas que aporte el infractor y las que estime producir de oficio.
- d. Si fuere necesario practicar inspección, compulsas, peritaje o análisis de laboratorio, se ordenará inmediatamente aunque no haya apertura a prueba. La valoración de la prueba quedará sujeta a las reglas de la sana crítica.
- e. Concluido el término de prueba y recibidas las que se hubieren ordenado o solicitado en el plazo de quince días hábiles, la autoridad dictará la resolución que corresponda a derecho.

La sanción se determinará de conformidad con esta Ley.

Artículo 101. Recursos

La resolución que impone la multa, el cierre de establecimiento o inhabilitación, admitirá el recurso de revisión ante la autoridad que dictó la resolución de la que se recurre.

El plazo para interponer el recurso será de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Dicho recurso deberá ser resuelto por la autoridad competente en el plazo máximo de ocho días hábiles.

Artículo 102. Ejecutoriedad

Transcurrido el término legal, si no se interpusiere ningún recurso contra la resolución que impone la multa, el cierre de establecimiento o la inhabilitación del infractor, se tendrá por ejecutoriada.

TÍTULO VII**DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS****Artículo 103. Aporte inicial para instalación y funcionamiento**

El Estado, a través del Ministerio de Hacienda, deberá proveer los recursos financieros para la instalación y funcionamiento inicial de la CONAVIH.

Artículo 104. Responsabilidad penal

Las sanciones dispuestas en la presente Ley no eximen de la responsabilidad penal en que se incurra.

Artículo 105. Carácter especial de la Ley

Las disposiciones de la presente Ley son de carácter especial, por consiguiente prevalece sobre cualquiera otra que la contraríe.

Artículo 106. Transferencia de recursos y responsabilidades

El Ministerio de Salud transferirá a la CONAVIH los activos consistentes en bienes muebles e inmuebles y el subsidio asignado a la CONASIDA, en un período máximo de noventa días.

Al momento de entrar en vigencia esta Ley, la CONAVIH deberá absorber al personal que labora para la CONASIDA, obligaciones contraídas, programas y proyectos en ejecución.

Artículo 107. Reglamento de la Ley

El Reglamento de la presente Ley se emitirá en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su vigencia, pero la falta de éste no imposibilitará su aplicación.

Artículo 108. Derogatoria

Derogase las siguientes disposiciones:

a) Ley para la Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, emitida por Decreto Legislativo No. 588, de fecha 24 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 222, Tomo No. 353, de Fecha 23 de noviembre de 2001.

b) Cualquier otra disposición que contradiga o se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 109. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DOCUMENTO PARA CONSULTA PUBLICA